

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO XXVII

Saltillo, Coah.

viernes 12 de octubre de 1990

número 82

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR:
LIC. JOSE FUENTES GARCIA

ADMINISTRADOR:
LIC. GABRIEL PEREYRA
DE LA LANZA

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECLARATORIA.— Se declara legal para los efectos señalados en la Ley sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia Pública del Estado, la Asociación denominada "ASISTENCIA Y ROPERO DEL POBRE", A.C.

DECRETO No. 219.— Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

DECRETO No. 220.— Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

ELISEO MENDOZA BERRUETO, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 82, Fracciones XXV y XXIX, de la Constitución Política del Estado, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia e Instrucción Pública en el Estado y 49, 50 y 51 de su Reglamento; y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito de fecha 13 de Agosto de 1990, la C. Ma. de la Soledad Valdés de Udave, en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo y Apoderada General de la Asociación de Beneficencia Privada denominada "ASISTENCIA Y ROPERO DEL POBRE", A.C., solicitó a este Ejecutivo a mi cargo, tuviera a bien emitir a favor de su representada, la Declaratoria de Institución de Beneficencia, por encontrarse dicho Organismo ajustado a las disposiciones de la Ley Sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia e Instrucción Pública en el Estado.

Que el objeto social de la mencionada Asociación es patrocinar, fomentar y administrar toda clase de obras asistenciales, educativas y de beneficencia, especialmente en favor de los ancianos, otorgando además a los ancianos desamparados y carentes de recursos, albergue, alimentación, atención médica psicológica, de enfermería, etc.

Que los Estatutos de la Asociación de Beneficencia Privada "ASISTENCIA Y ROPERO DEL POBRE", A.C., se encuentran apegados a las disposiciones establecidas en nuestra Legislación vigente sobre la Materia.

Que por ser de suma importancia promover la creación y establecimiento de este tipo de instituciones, toda vez que los beneficios que por ello se obtienen favorecen a un importante sector de la población y en particular a aquellos más marginados, conforme a las disposiciones legales invocadas, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.— La Asociación de Beneficencia Privada denominada "ASISTENCIA Y ROPERO DEL POBRE", A.C., no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la del Estado, ni a las Leyes que de ella emanan, por lo que el Ejecutivo a mi cargo la declara legal para los efectos señalados en la Ley Sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia e Instrucción Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.— La presente Declaratoria, previa protocolización ante Notario, deberá inscribirse en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

TERCERO.— Publíquese esta Declaratoria, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

D A D A en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 6 días del mes de Septiembre del año 1930, por el C. Lic. Eliseo Mendoza Berrueto, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE FUENTES GARCIA (Rúbrica)

—oOo—

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

Número: 219

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO
ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR

ARTICULO UNICO.— Se adiciona el Artículo quinto y se reforma el Artículo décimo segundo de la ley que crea el Instituto de la Vivienda Popular para quedar como sigue:

ARTICULO QUINTO.—

I.—

II.— La Dirección la cual se integrará por un Director, un Subdirector y el personal necesario para realizar sus funciones.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— El Director y el Subdirector del Instituto Estatal de la Vivienda Popular serán designados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional del Estado y tendrán las siguientes facultades y obligaciones respectivamente:

A).— El Director.

I a X.—

XI.— Representar al Instituto como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley; y en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal y su correlativo Artículo 2442 del Código Civil del Estado de Coahuila. Como consecuencia de estas facultades del Director podrá enunciativa y no limitativamente:

A).— Desistirse del juicio de amparo.— B).— Sustituir las facultades para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga. C).— Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma comprometer al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos de Operación de Crédito; otorgar, sustituir, delegar y revocar poderes.

.....

XII.—

B).— El Subdirector.

I.— Suplir al Director del Instituto en caso de falta o licencias temporales, informándole a su regreso de los asuntos que durante su ausencia se hayan presentado;

II.— Cuidar que el personal cumpla eficazmente las funciones de su competencia;

III.— Supervisar las actividades que realice directamente el Instituto en el desarrollo de sus programas;

IV.— Desempeñar en ausencia del Director, todas aquellas funciones encomendadas a este por la presente ley; y

V.— Las demás que le confiera la ley y el Consejo de Administración.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coah., a los 28 días del mes de Septiembre de 1990.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIP. JOSE FEDERICO BORJON DE LOS SANTOS (Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO

Dip. Profra. Lic. Ma. Antonieta
Navarrete Ramos (Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO

Dip. Manuel Jiménez Herrera
(Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coah., 11 de octubre de 1990

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE FUENTES GARCIA (Rúbrica)

—oOo—

EL H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

Número: 220

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY
ORGANICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.— Se reforman y adicionan los Artículos 3, 4, 5, 9, 11, 12, 16, 18, 28, 40, 45, 54, 61, 63, 64, 85 y 88 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.— La organización y el funcionamiento del Congreso del Estado de Coahuila, se sujetará en lo general a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, y en lo particular, a las disposiciones